

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente trámite para pronunciamiento sobre las controversias y objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora Tatiana Llanos Sierra dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el señor José Julián Polanco López en el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva. Sírvase proveer.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022).

-AUTO No. 3006

-PROCESO:INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

-INSOLVENTE: JOSÉ JULIÁN POLANCO LÓPEZ

-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2021-00422-00**

I.- ANTECEDENTES

1.1. En audiencia de negociación de deudas acaecida el 11 de mayo de 2021, se dispuso poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias del deudor insolvente, oportunidad en la que la acreedora Tatiana Llanos Sierra, a través de apoderado judicial, presentó, en síntesis, las siguientes cinco controversias:

1.1.1. Controversia en cuanto a que no se les otorgó prelación legal de primera clase y derechos de voto a las agencias en derecho que fueran fijadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta contra del insolvente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, lo cual no es de su recibo como quiera que el art. 2495 del C. Civil prevé que este tipo de obligaciones es de primera categoría, y así debe reflejarse en el trámite de insolvencia.

1.1.2. Controversia en cuanto a que la solicitud para iniciar el presente trámite se realizó en fecha 09 de marzo de 2021 por lo que, conforme al art. 549 del C. G. del P., el pago de la cuota de administración del mes de marzo debió haberse realizado en dicho mes y no el 28 de abril del año en curso.

1.1.3. Controversia frente a los requisitos legales del presente trámite de insolvencia como quiera que, insiste, no fueron incluidas las mencionadas agencias en derecho. De otro lado, señala que tampoco

fue presentado una propuesta de pago objetiva como quiera que, en su sentir, *“no está fundamentada en un plan de pagos que permita vislumbrar la objetividad de su cumplimiento y no tiene piso económico toda vez que el deudor carece de ingresos y si bien pretende respaldarse en terceros, de debe aportar la suficiencia económica de estos terceros para atender el eventual acuerdo de pago”*. Por último, indica que no existe prueba de que se haya cancelado el valor de la tarifa del centro de conciliación.

1.1.4. Controversia por prejudicialidad, como quiera que, contra el insolvente, fue interpuesta una denuncia por falsedad, ya que la firma que fuera impuesta en la presente solicitud, en la actualización de crédito y en el pagaré base del antedicho proceso ejecutivo hipotecario son distintas.

1.1.5. La última controversia gira en torno a que se debió haber citado a Bancolombia S.A. al trámite de insolvencia, ya que si bien éste cedió créditos a su poderdante por el valor de \$120.000.000, la deuda asciende a la suma de \$273.708.975, es decir existe una acreencia en favor de dicho banco por valor de \$117.708.975, teniendo de presente que los créditos en favor de su poderdante se encuentran fijados en la suma de \$156.000.000 por cesión que le hubiera realizado Reintegra S.A.

1.2. De igual forma, el mentado apoderado presentó las siguientes dos objeciones:

1.2.1. En la primera, más que exponer una objeción, argumentó el derecho que tiene su poderdante en perseguir los bienes gravados con hipoteca.

1.2.2. Por último, objetó las acreencias presentadas por Douglas Rodolfo Porras, la cual asciende a la suma de \$87.219.550, y de Larry Naranjo Pérez, que asciende a la suma de \$80.966.400, al considerarlas inexistentes y contra quienes existen denuncias en curso.

1.3. Los acreedores cuyas acreencias fueron objetadas, dentro de la debida oportunidad procesal, descorrieron traslado oponiéndose a la prosperidad de la misma, aportando copia de sendos títulos valores: El señor Douglas Rodolfo Porras allegó 2 letras de cambio por un monto total de \$55.000.000; el señor Larry Naranjo Pérez, mediante apoderada, aportó dos letras por un valor total de \$48.000.000.

1.3.1. En termino generales los acreedores coincidieron en decir que las obligaciones contenidas en los títulos valores cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso y las normas de Código de Comercio relativas a los títulos valores y en especial a las letras de cambio, sumado al principio de la buena fe que debe tenerse sobre las acreencias relacionadas por el insolvente.

1.4. El insolvente, a través de apoderada judicial, expresó lo siguiente:

1.4.1. Frente a la primera controversia, concerniente en que no se les otorgó prelación legal de primera clase y derechos de voto a las agencias en derecho, señaló que el art. 2495 del C. Civil, señalado por él apoderado objetante, habla de las costas procesales y no de las agencias en derecho, siendo claro que estas últimas se incluyen dentro de las primeras y las cuales aún no han sido liquidadas, sumado al hecho de que el artículo hace referencia a las costas judiciales causadas en el interés general de los acreedores, lo cual no ocurre en el presente caso, como quiera que las costas que se llegaren a liquidar serán en favor de solo uno de ellos.

1.4.2. En cuanto a la cuota cancelada el 28 de abril del año en curso, señala que cuando el insolvente inició el presente trámite reanudó el pago de las cuotas de forma adelantada, con el único fin de cumplir con los requisitos del art. 549 del C. G. del P., por lo que las cuotas de febrero y marzo fueron canceladas el 11 de febrero y las de los meses de abril, mayo, junio y parte de la del mes de julio fueron pagadas el 28 de abril.

1.4.3. Frente a los requisitos legales, reiteró que las agencias en derecho no se encuentran enlistadas dentro del art. 2495 del C. Civil como una acreencia, para ser tenida como tal; respecto de la propuesta de pago presentada, manifestó que la objetividad del acuerdo de pago se refiere a que la misma sea posible, real y que se pueda pagar, bien sea con recursos propios o con recursos de terceros, lo cual ha sido presentado por el insolvente. Asimismo, aportó la certificación laboral del deudor y, en cuanto a la falta de pago de la tarifa del centro de conciliación, manifestó que en el expediente se encuentra el debido soporte pago.

1.4.4. Respecto de la prejudicialidad por la denuncia interpuesta en contra del actor, expuso que la misma no puede ser alegada como controversia, como quiera que la misma no se encuentra en el C. G. del P., sumado al hecho de que “...*en este asunto no existe ninguna cuestión sustancial que permita intervenir a un juez penal dentro del trámite (SIC) ...*” ya que “*la prejudicialidad aplica únicamente en*

asuntos judiciales en los que su desenlace dependa de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial...”.

1.4.5. En lo concerniente a la última controversia, referente a la comparecencia de Bancolombia S.A., argumentó que el mismo fue relacionado dentro de los acreedores del deudor, y que es a éste a quien reconoce como único titular del crédito hipotecario pendiente de pago. Asimismo, señaló que, si bien *“se libró un mandamiento de pago por más obligaciones, también lo es que, mi poderdante no es el único demandado en ese proceso y que las demás obligaciones enlistadas dentro del mandamiento de pago proferido corresponden a crédito y tarjetas de crédito adquiridas por los otros demandados dentro de ese trámite, por lo que el deudor en este trámite no las relacionó como suyas.”.*

De igual forma, manifestó que el apoderado objetante carece de legitimación para actuar en el presente asunto como quiera que no ha sido puesta en conocimiento la cesión que fuera realizada en favor de su poderdante, así como tampoco la misma no ha sido reconocida por el Juzgado cognoscente.

1.4.6. Referente a la primera objeción, relativa al derecho que tiene la Sra. Tatiana Llanos Sierra en perseguir los bienes gravados con hipoteca del insolvente, argumentó esencialmente que la cesión realizada entre aquella y Reintegra S.A. carece de la firma del cedente, por lo que la misma no tiene ninguna validez. En cuanto a la cesión realizada entre Bancolombia S.A. y la Sra. Llanos Sierra reiteró que la misma no ha sido reconocida por el Juzgado cognoscente, sumado al hecho de que el crédito fue otorgado por el valor de \$106.584.268 y no en la suma de \$120.000.000 que pretende se reconozca el apoderado objetante.

1.4.7. Respecto de la segunda objeción, no hubo pronunciamiento alguno.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. De cara a las controversias planteadas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, el despacho despejará, en primer lugar, el tema de las cesiones de las obligaciones, porque de la oponibilidad y validez de las mismas dependerá el estudio de las objeciones relativas al monto de tales acreencias; despejado lo anterior se dirigirá la mirada al resto de controversias y objeciones.

2.2. En síntesis, el deudor ha negado la calidad de acreedor a la señora Tatiana Llanos, respecto del crédito hipotecario, porque no se

emitió providencia alguna por parte del juez de la ejecución en la que se aceptara la cesión de la obligación de Bancolombia S.A. a aquella; respecto de Reintegra S.A., no la reconoce como acreedora porque no se firmó el contrato de cesión.

2.2.1. La cesión de créditos, de que tratan los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, deuda que bien podría estarse cobrado judicialmente, empero en uno u otro caso, el enteramiento al deudor cedido es afectos de saber a quién se hace el pago.

Dicho de otra manera lo anterior, no es menester para la validez de la cesión, providencia del juez o acto de conocimiento del deudor cedido—como su notificación—, pues su importancia radica en la posibilidad de que éste sepa a quien debe pagar.

Ha sido acompañado dentro del este trámite de insolvencia, por parte de la señora Tatiana Llanos contrato de cesión del crédito hipotecario de No. 3265320052224, el mismo le otorga la calidad de acreedora como cesionaria de dicha obligación y, por ende, está llamada a participar en tal calidad en la fase de negociación de deudas.

2.2.2. No ocurre lo mismo con la cesión de créditos de Reintegra S.A., pues el documento de cesión carece de la firma del cedente la cual es sustancialmente necesaria de cara al hecho de que al estar los títulos valores en expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario, la cesión no se puede hacer con la mera entrega, menos aun con endoso ordinario.

Así pues la firma como una representación de la voluntad de ceder —como símbolo de que se quiere transferir—, es necesaria para la validez de la cesión, y aquí brilla por su ausencia por lo que no puede ser tenida como acreedora respecto de las obligaciones cuyo titular es Reintegra.

2.3. Se plantea como controversia el que no se le otorgó prelación legal de primera clase y derechos de voto a las agencias en derecho que fueran fijadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta contra del insolvente en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

2.3.1. Sobre este punto conviene decir, para resolverlo, que las costas privilegiadas tal como expresamente lo consagra el artículo 2495 del Código Civil son aquellas que son en interés general de los

acreedores, y la que aquí se cobran los son en interés de un solo acreedor, por lo tanto, no tiene privilegio alguno de allí que no le asista la razón al objetante.

En lo que sí le asiste la razón es en cuanto a que se le deben asignar derechos de voto por las agencias en derecho, ya que las costas —que incluyen las agencias en derecho— corresponden a una condena de tipo judicial a cargo de la parte vencida en juicio, por ende, es una acreencia. Ahora el que no se hubiese hecho la liquidación de las costas y su aprobación, necesario para su mérito ejecutivo, no le resta su calidad de acreencia a cargo del deudor.

Eso si cabe advertir que los derechos de voto no pueden basarse en el valor de \$16.026.738 fijado como agencias en derecho, porque siendo tres los litigantes vencidos, según dispone el numeral 6° del artículo 365 del CGP, como nada se dijo respecto de pagar las mismas en proporción, se deben distribuir en parte iguales. En este caso dividirse entre 3. Tal operación deberá ser hecha por el conciliador.

2.4.- Se discute que la solicitud para iniciar el presente trámite se realizó en fecha 09 de marzo de 2021 por lo que, conforme al art. 549 del C. G. del P., el pago de la cuota de administración del mes de marzo debió haberse realizado en dicho mes y no el 28 de abril del año en curso.

2.4.1.- Se plantea aquí la necesidad de que se envíe a liquidación al deudor por incumplir los gastos de administración, sin embargo, no está claro que tal incumpliendo ocurrió si como se probó en febrero hubo un pago \$452.000 que corresponde a dos meses de administración. Pero además mírese que quien tenía que dolerse en de tal impago, en este caso el Conjunto Residencial Sierra, nada dijo, siendo esta la llamada a denunciar ese hecho, por lo que esta controversia será despachada desfavorablemente.

2.5.- Se cuestiona el cumplimiento de los requisitos legales del trámite de insolvencia en razón a que no fueron incluidas las mencionadas agencias en derecho. De otro lado, señala que tampoco fue presentado una propuesta de pago objetiva; además no existe prueba de que se haya cancelado el valor de la tarifa del centro de conciliación.

2.5.1.- Sobre el primer punto de controversia atinente a la no inclusión de las agencias en derecho, se dirá que ello es un tema que bien puede superarse dentro del trámite vía objeción, tal como en efecto se ha hecho, por lo que tal falencia no solo es superable, sino

que ha sido superada tal como se observa del acta contentiva de la negociación de deudas donde aparece relacionada las agencias en derecho, claro está sin perjuicio de los atrás dicho sobre el monto de las mismas.

2.5.2.- En lo que refiere a que no se trajo una propuesta objetiva, ello es un tema a evaluarse al momento de llevarse a cabo la negociación de deudas, en donde ella podrá ser modificada o no ser aprobada, en todo caso, ello no impide la admisión a este trámite.

2.5.3.- Respeto del pago de la tarifa del centro de conciliación. El hecho mismo de que se hubiere admitido a trámite y se esté dando al mismo impulso por parte del conciliador, desmiente que no se hubiere hecho ese pago, puesto que el conciliador, de no haber constatado el mismo, lo hubiere rechazado tal como lo indica el artículo 542 del CGP.

2.6.- Respecto de la solicitud de prejudicialidad, con ocasión a la denuncia por falsedad, ya que la firma que fuera impuesta en la presente solicitud, en la actualización de crédito y en el pagaré base del antedicho proceso ejecutivo hipotecario son distintas.

Respondiendo a este cargo, hay que decir, en primer lugar, que para que hubiere tal cosa, debe haber un proceso judicial en curso, y el que curse denuncia e investigación no equivale a decir que hay proceso penal, por lo que no puede suspenderse este trámite, Por otro lado, el despacho comparte la postura del Conciliador en cuanto a que, por analogía, debe aplicarse el artículo 7o. de la 1116 de 2006, el cual no admite la prejudicialidad en este tipo de procesos.

2.7. Otra controversia más, se funda en que se debió haber citado a Bancolombia S.A. al trámite de insolvencia, ya que si bien éste cedió créditos a su poderdante por el valor de \$120.000.000, la deuda asciende a la suma de \$273.708.975, es decir existe una acreencia en favor de dicho banco por valor de \$117.708.975, teniendo de presente que los créditos en favor de su poderdante se encuentran fijados en la suma de \$156.000.000 por cesión que le hubiera realizado Reintegra S.A.

2.7.1. Como se dijo cuando se analizó la cesión de los créditos, lo relativo a Reintegra ante la falta de cesión válida no puede ser tenido en cuenta a favor de la acreedora Tatiana Llanos.

2.7.2. Ahora en relación a la citación de Bancolombia de los argumentos del objetante es evidente la confusión que tiene el mismo. Veamos.

2.7.2.1. Revisados el mandamiento de pago que profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, así como el Auto de seguir adelante la ejecución del 31 de agosto de 2017, la suma contenida en ellos es de \$155.497.894 por concepto de capital.

Obsérvese que ocho de los pagarés materia de la ejecución fueron cedidos a Reintegra S.A. y el pagaré No 3265320052224, por valor de \$106.584.268.25. De suerte que habiendo cedido Bancolombia todos los créditos, ninguna acreencia existe a su favor por lo que no tiene que ser citado a este trámite ya que no es acreedor.

2.7.2.2. En relación al pagaré No 3265320052224, por valor de \$106.584.268.25, tanto acreedora como deudora están en desacuerdo en su monto. El primer dice que la cesión fue por \$120.000.000, el segundo que lo debido por capital son \$106.584.268, tal como reza en el mandamiento de pago.

2.7.2.3. Adviértase con facilidad que le asiste la razón al deudor insolvente, pues la acreencia por el debida es la consignada en el titulo valor y su garantía cedida, y no lo pagado por el cesionario en la compra del crédito, dicho de otra manera, el deudor no tiene por qué responder como acreencia por el precio pagado —el que bien puede ser menor o mayor a la acreencia cedida— por el cesionario en el negocio jurídico.

2.8. Por último, se objetaron las acreencias presentadas por Douglas Rodolfo Porras, la cual asciende a la suma de \$87.219.550, y de Larry Naranjo Pérez, que asciende a la suma de \$80.966.400, al considerarlas inexistentes y contra quienes existen denuncias en curso.

2.8.1. Sea lo primero decir, que el artículo 539 del CGP, regla los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas, y aflora sin dificultad que no se exige que el deudor aporte prueba alguna de la existencia del crédito, basta solo su relación, de allí que en la dinámica de este trámite, las dudas sobre la existencia de una acreencia, entre otras hipótesis, sea planteada en la audiencia de negociación de deudas (Art 550).

Planteada la objeción, según las voces del artículo 552 de esa misma obra legal, el acreedor cuyo crédito ha sido puesto en entredicho, aporte las pruebas a que hubiere lugar, en el término de 5 días que allí se señala.

2.8.2. En este asunto, se ha aportado copia de sendas letras de cambio que corresponden al monto de los créditos objetados y relacionados por el deudor y en favor, respectivamente, de los acreedores Douglas Rodolfo Porras y Larry Naranjo Pérez, pruebas documentales que son más que suficiente para acreditar la existencia de las acreencias, y que huelga decir cumple con los requisitos para las letras de cambio.

2.8.2.1. Dichos instrumentos cambiales, en principio, son prueba suficiente e idónea de la existencia de las obligaciones a cargo del deudor insolvente, por lo que esta objeción está condenada al fracaso.

Ahora bien, es claro para este despacho que el objetante quiere cuestionar la realidad de las acreencias de Douglas Rodolfo Porras y Larry Naranjo Pérez, empero para derruir la causa de tales títulos valores, existe un escenario judicial idóneo como lo son las acciones de que trata el artículo 572 del CGP.

2.9. Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia relativas a la falta de calidad de acreedora cesionaria de BANCOLOMBIA de la señora TATIANA LLANOS y declararla fundada respecto a que no puede tenerse como acreedora cesionaria de Reintegra S.A.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la controversia relativa a las agencias en derecho en cuanto a que no se trata de un crédito privilegiado y declarase fundada respecto a que a las agencias en derecho, como acreencia, se le deben asignar derechos de voto, según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la objeción relativa al monto de la obligación cedida por Bancolombia de No. 3265320052224, en cuanto a que el valor de la misma por concepto de capital es la suma de \$106.584.268,25.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a las acreencias a favor de los señores Douglas Rodolfo Porras y Larry Naranjo Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

QUINTO: DECLARAR INFUNDADAS las demás controversias de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100422